ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA DE SAN JUAN

ZAZULES INVESTMENT, LLC. Demandantes v. **AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA y LUMA ENERGY, LLC.** Demandados	**CIVIL NÚM.: SJ2025CV07146** **SALÓN DE SESIONES: 808** **SOBRE:** **MANDAMUS**

SENTENCIA

El 11 de agosto de 2025, Zazules Investment, LLC., (en adelante "Zazules"), presentó una *Demanda* contra la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante, "AEE") y LUMA Energy, LLC. (en adelante, "LUMA") (en adelante, conjuntamente "los demandados"). A través de su petición, Zazules solicitó a este Tribunal la expedición de un recurso de *Mandamus*, para que los demandantes AEE y LUMA cumplan con las disposiciones del Reglamento 8863 del 1 de diciembre de 2016. En esencia, Zazules reclamó que LUMA y AEE le han sobre facturado mensualmente por sus servicios desde el 2019, pero a pesar de haber presentado múltiples objeciones estas no han sido resueltas por los demandados en contravención al Reglamento Núm. 8863, titulado Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago de, aprobado el 23 de noviembre de 2016 por el Negociado de Energía de Puerto Rico.

A raíz de lo anterior, Zazules solicitó en su *Demanda* que se dicte un *Mandamus* para los siguientes propósitos: 1. Declarar que la parte demandada ha incumplido con el Reglamento 8863; 2. Que las objeciones a las facturas hechas por Zazules se den por aceptadas; 3. Que se releve a Zazules del pago de las reclamaciones y 4. Que en la alternativa, se le ordene a los demandados a emitir resoluciones notificando el resultado de todas las objeciones, para así acudir en revisión al Negociado de Energía.

NEPR
Received:
Aug 25, 2026
12:03 PM

Ante esto, el 25 de agosto de 2025, LUMA presentó una *Comparencia Especial en Solicitud de Desestimación de la Demanda al Amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil.* En su escrito, LUMA esencialmente solicitó la desestimación del presente caso por dos razones principales. En primer lugar, alegó LUMA que en virtud del Artículo 6.4 de la Ley Núm. 57 de 27 de mayo de 2014, según enmendada y conocida como la "Ley de Transformación y ALIVIO Energético," 22 LPRA sec.1051 *et seq.*, este Tribunal carece de jurisdicción. Según LUMA, quien ostenta jurisdicción primaria y exclusiva para entender en casos sobre impugnación de procesos de facturación es el Negociado de Energía de Puerto Rico (en adelante, "El Negociado"). En segundo lugar, LUMA informó al Tribunal que Zazules ya había presentado una demanda prácticamente idéntica en el Tribunal de Primera Instancia de Bayamón, donde se emitió una Sentencia desestimando su demanda por falta de jurisdicción que fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones.[1] De igual manera, LUMA informó que Zazules presentó una querella en su contra ante el Negociado de Energía con la cifra alfanumérica NEPR-RV-2024-0024. Adicionalmente, LUMA solicitó la imposición de honorarios por temeridad conforme a la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, pues a su juicio, Zazules actuó de forma temeraria al presentar el caso de epígrafe, luego de haberse adjudicado en el caso BY2024CV00734 la falta de jurisdicción sobre los mismos asuntos que en el presente caso.

Así las cosas, el 25 de agosto de 2025, la AEE presentó una *Moción en Solicitud de Desestimación.* En su escrito, presentó los mismos argumentos esbozados por LUMA en su moción dispositiva. En respuesta, el 31 de agosto de 2025, Zazules presentó una *Oposición a Mociones de Desestimación Radicadas por la Autoridad de Energía Eléctrica y Luma Energy, LLC.* En su escrito, Zazules ripostó que entre el presente caso y el ya adjudicado no hay identidad de controversia y partes, toda vez que en el pleito de Bayamón solicitó una sentencia declaratoria, no un *Mandamus*, y no se acumuló a la AEE.

[1] En virtud de la Regla 201 de Evidencia, tomamos conocimiento judicial del expediente y todos los incidentes procesales del caso BY2024CV00734, así como del caso KLAN202400518 del Tribunal de Apelaciones.

En atención al trasfondo procesal que antecede, procedemos a examinar la normativa aplicable a los asuntos ante nuestra consideración.

DERECHO APLICABLE

A. La Moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil.

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 10.2), permite al demandado solicitar que se desestime la demanda en su contra cuando es evidente de las alegaciones de la demanda que alguna de las defensas afirmativas prosperará. *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001). La moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, supra, es aquella que el demandado formula antes de presentar su contestación a la demanda, y por medio de la cual le solicita al tribunal que desestime la demanda en su contra. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625 (2006).

Las defensas que puede presentar una parte al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, supra, para solicitar la desestimación de la causa de acción incoada en su contra son: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable. Íd.

Al considerar una moción de desestimación, los tribunales están obligados a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015). Así pues, para que prevalezca una moción de desestimación, ésta tiene que demostrar de forma certera que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que pueda ser probado en apoyo a su reclamación, aun cuando se interprete la demanda lo más liberalmente posible a su favor. *Ortiz Matías v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013). Por lo tanto, la demanda o reconvención no deberá desestimarse a menos que se demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualesquiera hechos que pueda probar. *Reyes v.*

Sucn. Sánchez Soto, 98 DPR 305, 309 (1970). El Tribunal debe considerar, "si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida". *Colon v. Lotería*, supra, pág. 649.

B. Doctrina de Impedimento Colateral por Sentencia.

La doctrina de impedimento colateral por sentencia es una modalidad de la doctrina de cosa juzgada, con la excepción de que no es necesario que exista identidad de causas para aplicarla. *A&P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, 110 DPR 753 (1981). Esta figura "surte efectos cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y se determina mediante sentencia válida y final ...[y] [t]al determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén involucradas causas de acción distintas". *PR Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc.*, 175 DPR 139, 153 (2008) (citando a *A&P Gen. Contractors v. Asoc. Caná, supra*). En otras palabras, esta doctrina impide que se litigue en un pleito posterior una cuestión o un hecho esencial que ya se adjudicó mediante sentencia final en un pleito previo.

El fin de la figura es promover la economía procesal y judicial, además de evitar el acoso a consecuencia de litigar un asunto ya adjudicado. *PR Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc. supra*, pág. 153. Por ende, la norma persigue los mismos propósitos que configuran la doctrina de cosa juzgada, pues se protege a los litigantes contra la necesidad de defenderse en repetidas ocasiones cuando se trata de una misma controversia, se fomenta la economía procesal y se evitan decisiones inconsistentes. *Suárez v. ELA*, 162 DPR 43, 59 (2004).

La doctrina de impedimento colateral por sentencia tiene dos modalidades: la defensiva y la ofensiva. La modalidad defensiva permite al demandado plantear la defensa para impedir la litigación de un asunto que se invocó con anterioridad y en el cual el demandante resultó ser la parte perdidosa. La modalidad ofensiva es articulada por el demandante para impedir que el demandado litigue asuntos ya dilucidados y perdidos frente a la otra parte. *PR Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc. supra*, en la pág. 142. No procede la interposición de esta defensa cuando la parte contra la cual se interpone no ha tenido la oportunidad de litigar previamente el asunto. *Íd.* La doctrina tampoco aplica a

asuntos que pudieron haber sido litigados y determinados en un pleito anterior y no lo fueron, sino que se limita a cuestiones litigadas y adjudicadas. C. E. Díaz Olivo, *Litigación Civil*, 2016, pág. 110.

C. El Mandamus.

El Mandamus es un recurso altamente privilegiado y discrecional que sirve para exigir la ejecución o el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de las atribuciones o deberes, que sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo, de la persona o funcionario contra quien se expida. *Véase*, COD. ENJ. CIV. PR art. 649, 32 LPRA sec. 3421 (2018); Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. En aquellos casos en que procede, el remedio concedido mediante la expedición del auto de mandamus puede aplicarse, "no sólo a funcionarios públicos, sino a cualquier agencia, junta o tribunal inferior de nuestro sistema judicial, siempre que estos estén obligados a ejecutar un acto por mandato de ley". *AMPR v. Srio. Educación, ELA*, 178 DPR 253, 265 (2010). Sin embargo, este recurso solo procede "para exigir el cumplimiento con un deber impuesto por la ley; es decir, de un deber calificado de ministerial". *Id.*, pág. 263. Adviértase, además, que la concesión del auto está sujeta a que la parte que lo solicita demuestre haber realizado un requerimiento previo y que este no fue debidamente atendido. *Id.*, pág. 267.

Un deber es ministerial cuando la ley lo prescribe y define con tal precisión y certeza que no admite el ejercicio de la discreción o juicio, y en consecuencia es mandatorio e imperativo. *Id.* en la pág. 264. Ahora bien, resulta pertinente señalar que la necesidad de realizar un ejercicio interpretativo no excluye –sin más– la expedición del auto privilegiado de mandamus contemplado tanto por la Regla 54 de Procedimiento Civil, *supra*, como por el Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*. Por ello, el Tribunal Supremo explicó que "[s]i el deber surge o no claramente de las disposiciones aplicables, es cuestión sujeta a interpretación judicial que no depende de un juicio a priori fundado exclusivamente en la letra del estatuto". *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 418 (1982).

Sin embargo, el recurso de mandamus no procede cuando hay un remedio ordinario dentro del curso de la ley, pues el objeto del auto no es reemplazar

remedios legales sino suplir la falta de ellos. COD. ENJ. CIV. PR art. 651, 32 LPRA sec. 3423 (2018); véase, además, *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, *supra*; *Espina v. Calderón*, 75 DPR 76 (1953). Ello es precisamente lo que ocurre cuando el peticionario tiene a su disposición algún remedio administrativo, o incluso un recurso de revisión ante un foro de mayor jerarquía para recurrir en alzada y solicitar la revisión de una determinación administrativa o judicial adversa, como lo sería el Tribunal de Apelaciones. *Álvarez de Choudens v. Tribunal*, 103 DPR 235 (1975); *López de Victoria v. Soler*, 101 DPR 710 (1973); *Peña v. Flores de Ordonez*, 58 DPR 772 (1941). En ese sentido, cuando la parte que solicita su expedición omita agotar los remedios disponibles en ley para ventilar las cuestiones que plantea en su recurso, la expedición del mandamus resulta —a lo sumo— dudosa. *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, supra, pág. 242.

Cónsono con lo anterior, en *El Pueblo, et al. v. Arrillaga*, el Tribunal Supremo expresó que "[e]s un principio unánimemente admitido por la jurisprudencia de los tribunales americanos que para expedir un mandamus debe aparecer '*prima facie*' que no existe otro remedio adecuado en ley, porque el objeto del auto no es reemplazar remedios legales sino suplir la falta de ellos". *Pueblo et al. v. Arrillaga*, 30 DPR 952, 961 (1922). Así pues, cuando la ley contempla las cuestiones planteadas por la parte peticionaria de este recurso extraordinario y provee remedios para atender cualquier agravio a los derechos de esa parte, tanto la jurisprudencia como los estatutos aplicables excluyen el auto de mandamus como vehículo procesal para dirimir las reclamaciones de la parte que promueve su expedición.

D. Agotamiento de Remedios.

De otro lado, una de las normas de autolimitación judicial que contempla nuestro ordenamiento jurídico es la doctrina de agotamiento de remedios. *SLG Flores Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 851 (2008). A través de esta doctrina, los tribunales se abstienen discrecionalmente de revisar las actuaciones de una agencia hasta que el individuo afectado agote todos los remedios administrativos que tenga disponibles. *Procuradora del Paciente v. MCS*, 163 DPR 21, 35 (2004). Su propósito es determinar la etapa en la que un litigante puede recurrir ante los tribunales. *AAA v. UIA*, 199 DPR 638, 657 (2018). Así se evita la intervención

judicial innecesaria y a destiempo que interfiera con el cauce y el desenlace normal del procedimiento administrativo. *Íd.* Véanse *Colón Rivera v. ELA*, 189 DPR 1033 (2013); *SLG Flores-Jiménez v. Colberg, supra*, pág. 851; *Hernández, Romero v. Pol. de P.R.*, 177 DPR 121, 136 (2009); *Guadalupe v. Saldaña, Pres. UPR*, 133 DPR 42, 49 (1993). Véase además, a modo ilustrativo, *Moreno Ferrer v. Junta Reglamentadora de Cannabis Medicinal*, 209 DPR 430, 435 (2022) (Sentencia del 20 de mayo de 2022).

De este modo, esta doctrina permite que la agencia administrativa pueda: (1) desarrollar un historial completo del asunto; (2) utilizar el conocimiento especializado o *expertise* de sus funcionarios para adoptar las medidas correspondientes de conformidad con la política pública formulada por la entidad; y (3) aplicar uniformemente sus poderes para poner en vigor las leyes, rectificar oportunamente sus errores o reconsiderar el alcance de sus pronunciamientos. *Procuradora del Paciente v. MCS, supra*, pág. 35.

Consecuentemente, el agotamiento de remedios determina cuándo es el momento apropiado para que un tribunal intervenga en una controversia que ha sido presentada previamente ante un ente administrativo. *Guzmán Cotto v. ELA*, 156 DPR 693, 712 (2002). Esto es, la doctrina "se aplica en casos en los cuales una parte, que instó o tiene pendiente alguna acción ante la consideración de una agencia o ente administrativo, recurre al foro judicial sin antes haber completado todo el trámite administrativo disponible". *Íd.* (citas omitidas). En otros términos, el agotamiento de remedios cuestiona la procedencia de una acción judicial cuando se acude en primera instancia a un organismo administrativos y -sin esperar a que finalicen esos trámites o que se concedan los remedios administrativos correspondientes- se desvía del cauce recurriendo al mismo tiempo ante el tribunal para buscar el remedio que dejó pendiente de adjudicación en la agencia. *Íd.*

Para que pueda invocarse y aplicarse la doctrina sobre agotamiento y proceda resolverse que la parte que acude al foro judicial no puede hacerlo, "es menester que exista aún alguna fase del procedimiento administrativo que la parte concernida deba agotar. Sobre todo, es evidentemente necesario que la parte peticionaria ante el foro judicial sea la misma parte que participó en el

procedimiento administrativo pero que no agotó la fase de éste que estaba aún pendiente." *Municipio de Caguas v. A.T & T Wireless PCS, Inc.*, 154 DPR 401, 409 (2001) citado en *Guzmán Cotto v. ELA, supra*, pág. 712. En otras palabras, se invoca "para cuestionar la acción judicial de un litigante que acudió originalmente a un procedimiento administrativo o era parte de éste y que recurrió luego al foro judicial, aunque aún tenía remedios administrativos disponibles". *Municipio de Caguas v. A.T & T Wireless PCS, Inc., supra*, pág. 408.

Ahora bien, esta doctrina de agotamiento de remedios administrativos está incorporada en la Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, según enmendada, 3 LPRA secs. 9601 et seq., ("LPAU") la cual dispone que

> [u]na parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia... 3 LPRA sec. 9672.

Por tanto, el requisito de agotar los remedios administrativos y obtener una determinación final de la agencia que ostenta la pericia para ello antes de acudir al foro judicial es de carácter jurisdiccional. *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey*, 155 DPR 906, 916 (2001); *Igartúa de la Rosa v. A.D.T.*, 147 DPR 318, 331 (1998). De este modo, y como vimos, los tribunales no deben intervenir en controversias que están pendientes ante las agencias administrativas cuando aún falta por completar el trámite administrativo. *Mun de Caguas y. AT&T, supra*, págs. 408-409. Esto también incluye el acudir al organismo administrativo apelativo de existir alguno. 3 LPRA sec. 9672.

Claro está, nuestro más alto foro también ha reconocido que "la exigencia del agotamiento de los remedios no es un principio de aplicación inexorable". *SLG Flores Jiménez v. Colberg, supra*, pág. 852. De esta manera, se ha reconocido que "la doctrina de agotamiento de remedios administrativos no debe ser soslayada, a menos que se configure alguna de las limitadas excepciones que bajo nuestro ordenamiento jurídico justifican preterir el trámite administrativo". Véase, a modo persuasivo, *Moreno Ferrer v. Junta Reglamentadora de Cannabis*

Medicinal, supra, pág. 436 (Sentencia). Véase, *ORIL v. El Farmer, Inc.*, 204 DPR 229 (2020); *Igartúa de la Rosa v. ADT, supra*; *Guadalupe Pérez v. Saldaña, Pres. U.P.R., supra.* A esos efectos, la Sección 4.3 de la LPAU, establece que el tribunal puede relevar a un litigante de tener que agotar los remedios administrativos en aquellos casos en que:

> [el] remedio sea inadecuado, o cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios, o cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales, o cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos, o cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia, o cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa. 3 LPRA sec. 9673.

Cabe señalar que "[e]l mero hecho de invocar una cuestión constitucional no margina automáticamente el proceso administrativo". *First Fed. Says. v. Asoc. De Condómines, supra,* págs. 438-439. Respecto a esto, se ha expresado que "para que proceda un reclamo por la violación de un derecho garantizado por la Constitución, a los fines de eludir el cauce administrativo, es necesario que se demuestre la existencia de un agravio de patente intensidad que justifique desviarse del mencionado cauce". *Mercado Vega v. U.P.R.*, 128 DPR 273, 286 (1991).

En *Vélez Ramírez v. Romero Barceló*, el Tribunal Supremo expresó que "la impugnación constitucional de actuaciones administrativas está sujeta a la norma del agotamiento de los remedios administrativos"; y que aun cuando "las agencias administrativas no pueden dilucidar la constitucionalidad de la ley que las crea, sí pueden determinar si su aplicación a los hechos específicos de un caso sería inconstitucional". *Vélez Ramírez v. Romero Barceló*, 112 DPR 716, 728 (1982). Por tanto, e independientemente lo que dicha entidad pudo haber representado u obviado en el procedimiento, la agencia administrativa tendría en principio la facultad para evaluar los planteamientos constitucionales de la parte demandante, así como en cuanto la validez jurídica de sus reglamentos y actuaciones en su aplicación a los hechos en controversia. *Id.*

En consecuencia, "la parte que pretende acudir al foro judicial [debe] probar, mediante hechos específicos y bien definidos, que se debe prescindir de los remedios administrativos". *Oficina del Paciente y. MCS,*

supra, pág. 36 (énfasis suplido). En todo caso, lo que pudiera resolver la agencia administrativa con relación a tales planteamientos constitucionales también estaría sujeto a ser revisado en su momento por el Tribunal de Apelaciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRA sec. 9655.

Con relación a la excepción relativa a cuando es un "asunto estrictamente de derecho", o incluso cuando se impugna la validez de la reglamentación aplicada por la agencia concernida, el Tribunal Supremo también ha expresado que esto **no significa que, de forma automática, se tenga que eximir a la parte del cauce administrativo**. Véase, a modo persuasivo, *Moreno Ferrer v. Junta Reglamentadora de Cannabis Medicinal*, *supra*, pág. 437. Sobre dicha excepción, el Tribunal Supremo expresó recientemente que

> [e]xisten asuntos 'estrictamente de derecho' en los que resulte conveniente la evaluación del derecho que aplica por parte de las agencias administrativas, pues éstas poseen un conocimiento especializado, no solamente en asuntos fácticos, sino también en asuntos de derecho". *Id.*, citando a Echevarría Vargas, *op. cit.*, pág. 74. En fin, las agencias administrativas manejan un estatuto habilitador que ha sido aprobado por el legislador para establecer una política pública y aplicar disposiciones legales a un campo de alta especialización. Véase, D. Fernández Quiñones, op. cit., pág. 627. Sin duda, "[e]llo necesita para su más amplia y detallada concreción del peritaje administrativo. De lo que se trata es del predicamento que da vida y existencia al ente administrativo." *Id.*, págs. 437-438.

Por otro lado, en cuanto a la excepción de que resultaría inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos, el Tribunal Supremo ha expresado que "el que un remedio administrativo sea lento no debe considerarse justificación para prescindir del requisito de agotamiento, pues se requiere, además, que el trámite administrativo resulte una gestión inútil o que permita un daño irreparable". Véase, a modo persuasivo, *Moreno Ferrer v. Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal*, *supra*, pág. 437, citando a *SLG Flores Jiménez v. Colberg, supra; Guadalupe v. Saldaña, Pres. U.P.R, supra.* En ese sentido, dicha excepción también tendría que probarse "con hechos específicos y bien definidos la necesidad de obviar el cauce administrativo", *Id.*, pág. 437. Pues una mera aseveración de que el proceso administrativo se tardaría sería especulativa. Claro está, una vez el caso quede sometido para su adjudicación ante el foro administrativo, "la parte que alegue que una agencia

ha incurrido en demoras injustificadas tiene a su alcance la presentación del recurso de mandamus ante el foro intermedio apelativo para obligar al ente administrativo a finalizar los procesos *Id.*, pág. 444, citando a *Rivera Sierra v. Supte. Anexo 500 Guayama*, 179 DPR 98 (2010).

E. Honorarios de Abogado por temeridad.

La Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(d), les concede a los tribunales la facultad de imponer el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado cuando una parte o su abogado han actuado con temeridad o frivolidad durante el proceso litigioso. El propósito principal de esta regla es establecer una penalidad a un litigante perdidoso que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente a asumir molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito, afectando a su vez el buen funcionamiento y la administración de la justicia. *Vega v. Luna Torres*, 126 DPR 370, 374 (1990). Por lo anterior, si en la discreción del Tribunal de Primera Instancia se determina que hubo temeridad, a tenor con la citada regla, es obligatorio imponer honorarios. *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005).

El Tribunal Supremo ha señalado que el concepto de temeridad es amplio. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 334 (1998). Al describir la conducta temeraria, nuestro más alto foro la describió como aquella que "prolonga innecesariamente o que obliga que la otra parte incurra en gestiones evitables". *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 504 (2010). Es decir, se trata de "un comportamiento que incide en los procesos judiciales y afecta, tanto el buen funcionamiento de los tribunales, como la administración de la justicia". *Torres Montalvo v. Hon. García Padilla*, 194 DPR 760, 778 (2016); *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 212 (2013).

CONCLUSIONES DE DERECHO

En el presente caso, tenemos ante nuestra consideración mociones dispositivas presentadas por los demandados en las cuales nos solicitan la desestimación del presente pleito por falta de jurisdicción y cosa juzgada, en su modalidad de impedimento colateral por sentencia. En su defensa, Zazules alegó

la falta de identidad de partes y causas para la configuración de la doctrina de cosa juzgada, así como la necesidad de agotamiento de remedios disponibles ante LUMA y la AEE, para acudir al Negociado de Energía en revisión. Adelantamos que procede la desestimación del presente caso, pues en efecto, carecemos de jurisdicción para entender en el presente caso.

Sin lugar a duda, en este caso resulta aparente que como bien argumentan los demandados, claramente carecemos de jurisdicción. Según dispone el Artículo 6.4 de la Ley 57 de 2014, *supra*, "[e]l Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria exclusiva sobre los siguientes asuntos: [...] los casos y controversias relacionadas con la revisión de facturación de las compañías de energía a sus clientes por los servicios de energía eléctrica". Sin embargo, a pesar de lo anterior, alega Zazules que dicha jurisdicción está supeditada al agotamiento de remedios, según dispone el Articulo 6.27 de la Ley al disponer que "[a]ntes de acudir al Negociado de Energía para solicitar una revisión de factura de servicio eléctrico, toda persona deberá agotar, ante la compañía de energía certificada que le cobró dicha factura, el procedimiento administrativo informal que se establece en este Artículo y en los reglamentos que adopte el Negociado de Energía". Según lo anterior, la lógica indicaría que como argumenta Zazules, no se ha agotado remedios ante las demandadas, por lo cual no puede acudir en revisión al Negociado. Sin embargo, nuestro estudio del expediente revela otra realidad.

De un examen del expediente se desprende diáfanamente que Zazules ya presentó una reclamación ante el Negociado.[2] Del anejo E de la moción dispositiva presentada por LUMA se desprende que, para el 13 de mayo de 2024, Zazules presentó una querella sobre facturación ante el Negociado, en el caso NEPR-RV-2024-0024. Sin embargo, a sabiendas, Zazules indujo a error a este Tribunal al alegar que a raíz de la inacción de los demandados estaba impedido de acudir en revisión al Negociado, cuando ya lo había hecho. No solo eso, sino que en su escrito en oposición a desestimación guardó silencio, a pesar de haberse anejado a la moción dispositiva a la cual se oponía la evidencia de la

[2] Véase, *Comparencia Especial en Solicitud de Desestimación de la Demanda al Amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil*, Anejo E, presentada el 25 de agosto de 2025, por LUMA.

querella presentada ante el Negociado. Demás esta decir que el abogado suscribiente del presente caso -que de hecho, también suscribió la demanda prácticamente idéntica ya adjudicada en el caso BY2024CV00734- debió saber que la doctrina de agotamiento de remedios, a la cual aquí reclama no tener acceso, aplica "en casos en los cuales una parte, que instó o tiene pendiente alguna acción ante la consideración de una agencia o ente administrativo, recurre al foro **judicial sin antes haber completado todo el trámite administrativo disponible**". *Guzmán Cotto v. ELA*, 156 DPR 693, 712 (2002).

Se desprende de todo lo anterior que, sin lugar a dudas, estamos ante un escenario de cosa juzgada, en su modalidad de impedimento colateral por sentencia. Contrario a lo alegado por Zazules, debido a que esta doctrina no requiere identidad de causas, haber solicitado un *Mandamus* en esta ocasión, luego de haber solicitado una sentencia declaratoria en el caso de Bayamón, no es un obstáculo para su configuración. De igual manera, carecemos de jurisdicción para entender en el presente caso. Ya sea porque esto surge claramente del Artículo 6.4 de la Ley 57 de 2014 o porque ya se presentó un recurso ante el Negociado de Energía, lo cierto es que, de igual manera, los Tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción y debemos auscultarla cuidadosamente *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 268 (2018); *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012). Dicho esto, toda vez que Zazules, a sabiendas de haber comenzado un procedimiento ante el Negociado de Energía[3], nos solicitó la expedición de un recurso extraordinario y altamente privilegiado a través de una demanda jurada, a pesar de ya haberse adjudicado la falta de jurisdicción en un caso idéntico y confirmado por el Tribunal de Apelaciones, procede la desestimación del presente caso, con perjuicio. A igual conclusión llegamos sobre la solicitud de honorarios de abogados, pues la conducta desplegada por los demandantes denota un absoluto menosprecio y abuso de los procedimientos judiciales y una conducta temeraria que forzosamente amerita sanciones económicas. *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005).

[3] Según el portal del Negociado de Energía, al 18 de agosto de 2025, el caso todavía estaba activo. Véase, https://energia.pr.gov/expedientes/?docket=nepr-rv-2024-0024 (ultima visita el 12 de septiembre de 2025).

SENTENCIA

Por todo lo cual, se declara **Ha Lugar** la *Comparencia Especial en Solicitud de Desestimación de la Demanda al Amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil*, presentada el 25 de agosto de 2025, por LUMA Energy, LLC. y la *Moción en Solicitud de Desestimación* presentada el 25 de agosto de 2025 por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE). En vista de lo anterior, se dicta la presente **Sentencia** mediante la cual se desestima la demanda de epígrafe, con perjuicio. En virtud de la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, se impone a la parte demandante el pago de honorarios de abogado por temeridad en favor de la parte demandada LUMA Energy, LLC, en la cantidad de dos mil dólares ($2,000.00), y en favor de la parte demandada Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, en la cantidad de dos mil dólares ($2,000.00).

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de septiembre de 2025.

LADI V. BUONO DE JESÚS
JUEZ SUPERIOR